

RESULTANDOS:

[&]quot;II. Resolución Impugnada.

^{1.} Ticket de infracción con número de folio ********, de fecha 27 de abril de 2022, supuestamente emitida por el C. *************, en su carácter de supuesto "agente".



2. El cobro amparado en el recibo de pago ********, expedido en fecha 29 de abril de 2022, mismo que deriva del ticket de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo."

II. Mediante proveído dictado el **treinta de junio de dos mil veintidós**, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **155/2022-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1**, **2**, y **3** del capítulo **V** de pruebas que fueron adjuntas al escrito de demanda; advirtiéndose que la marcada bajo el numeral **1**, fue exhibida en copia simple y las **2** y **3**, fueron exhibidas en originales; así como las señaladas en los puntos **4** y **5**, de ese mismo capítulo consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana (visible a fojas 025 y 026 de autos).

III. Por auto dictado el veintidós de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos dos oficios sin número, presentados el diez de



agosto del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscritos, respectivamente, por el INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR (cargo correcto); y por el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, ambos con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur; teniéndoles a dichas autoridades por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante, en la inteligencia que cuenta con un plazo de diez días para ampliar su demanda; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el inciso A) del capítulo VI de pruebas de los oficios de contestación de demanda; así también, las señaladas en los incisos **B)** y **C)**, del mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; (visible a fojas 072 y 073 de autos).

IV. Con proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha tres de octubre de dos mil veintidós, escrito con el cual el INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, manifestó causales de improcedencia y sobreseimiento, manifestaciones que serán tomadas en consideración al momento de dictar sentencia, por otro lado, en cuanto a la prueba superveniente ofrecida por la parte actora, esta Segunda Sala



las desechó por considerarlas extemporáneas (visible a fojas 147 y 148 de autos).

V. Por auto dictado el doce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta con el estado que guardan los autos, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 149 de autos).

VI. Mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala, da cuenta con oficio sin número, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de agosto del año dos mil veintitrés, suscrito por el ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, en representación de las autoridades demandadas, por lo que, se le tiene por formulando alegatos de su intención a las autoridades demandadas (visible a foja 153 de autos).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, copia del ticket de infracción con número de folio ***********, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós (visible a foja 021 de autos), corroborándose plenamente con el ticket de referencia presentado en original por las autoridades demandadas (visibles a fojas 047, 48, 069 y 070 de autos), así como el cobro amparado en el original del recibo de pago **********, expedido en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, mismo que deriva del ticket de infracción impugnado (visible a foja 023 de autos), en tal virtud, las pruebas documentales señaladas con antelación mismas que adminiculadas entre sí se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275,



278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, en primer término, al haber manifestaciones al respecto, realizadas por las autoridades demandadas, quienes fueron coincidentes en sus respectivos oficios de contestación sin número (visibles en fojas 029 a 046 y 050 a 068), se analizará si se actualizan alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14, en relación con los del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, invocados por las demandadas, quien en este tenor manifiestan literalmente lo siguiente:

"II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

FALTA ADMINISTRATIVA. H. Magistrado, conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad publica, la cual puede crear, reconocer, modificar, trasmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.

Debo sumar a Usted H. Magistrado, que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la incertidumbre jurídica, esta es misión de la sentencia judicial, y su fin es satisfacer el interés general; una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran.

H. Magistrado, el actor bajo protesta de decir verdad, señala en su escrito inicial de demanda que le fue notificado en fecha 27 de abril del



2022 el <u>ticket de infracción</u> **************, siendo esto un hecho notorio, toda vez que las infracciones al Reglamento de Tránsito se generan iter criminis, es decir, que mientras son cometidas, es que se les sorprenden en el acto, por lo que se emiten los ya citados tickets de infracción, señalando, entre otros, fecha, hora, agente, nombre del infractor, número de folio, fundamento legal y artículo que señala la falta administrativa.

Ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social. H Magistrado, de una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a su significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterando en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la forma en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad.

En el caso concreto, es menester informarle a su señoría que en el presente asunto referente en que el acto impugnado, es decir, el ticket de infracción con número de folio *********, es un acto consumado de modo irreparable y ha cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno en la esfera jurídica de la actora, es decir, hay un cambio de situación jurídica, debido a que la actora consintió tácitamente el acto reclamado al haber pagado la multa bajo la estricta declaración de su voluntad y, por ende, no afecta los intereses jurídicos de la actora, lo que se traduciría en que dejo de existir el acto impugnado pues ya no le afecta ni le causa perjuicio en su esfera jurídica, por lo que en el presente juicio de nulidad que de las constancias de autos se aprecia claramente mostrado que dejo de existir el acto impugnado debido a que se ha consumado de un modo irreparable y sobrevienen alguna de las causas de improcedencia, además hay impedimentos para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, una es porque el Director no ha ordenado ni ejecutado ninguna multa o infracción y ello se evidencia porque no hay ninguna orden expresa o tácita por la elaboración del ticket de infracción con número de folio ********, por ende, se sobreviene una causal de improcedencia y sobreseimiento previstos en los numerales 14, fracciones V y VII, 15, fracciones II, y VII de Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo que trae como consecuencia por disposición legal, un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, por los motivos y fundamentos esgrimidos en este párrafo.

Bajo ese contexto, la autoridad ejecutora ejecuto la multa la sorprender en flagrancia al demandante en su calidad de infractor soslayando los numerales 1, 198, 199 y 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, quien se encontraba prestando el servicio de transporte



público particular sin contar con la autorización, permiso o concesión expedido por el Gobierno Estatal del Estado o Municipio de Los Cabos. Sin embargo, al tratarse de un vehículo para la operación de servicio sin la autorización correspondiente en la cual refiere el quejoso presta sus servicios privados, corresponde al actor la carga procesal de allegar elementos de pruebas suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular del derecho que invoca, es decir, que cuente con la concesión o permiso expedidos por la autoridad competente, lo que no justifican con ningún medio de prueba el extremo reseñado.

En esas condiciones, al no exhibir la parte quejosa algún documento que acreditara la autorización para realizar la actividad que desempeña, es por lo que fue legal la imposición de la multa, dado que es evidente que no se acredita que posea un interés jurídico dentro del presente juicio que nos ocupa, a pesar de que la carga de la prueba recae en la peticionaria de justicia; es decir, es a ésta a quien le corresponde la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes la parte quejosa para establecer, al menos en forma indiciaria, que es titular de una concesión o permiso para realizar tal actividad.

Por lo que, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa de los artículos 18, 28, 30 Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que ha citado en el párrafo anterior inmediato. Sin embargo. Cuando el actor reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le atendieron, como pueden ser el acta de inicio y consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto por el demandante; supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere, tal es el caso que si acontece en el presente sumario administrativo, donde el actor viene doliéndose una sanción administrativa traducido en una multa pero no acredita sus interés jurídico con el permiso, concesión o autorización correspondiente.

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano



DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA **PREVENTIVA** TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO. **EXPEDIENTE NÚMERO:** 155/2022-LPCA-II.

jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley2.

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando,

Ver: https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/

Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.
 Publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



el suscrito Magistrado estima pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

- "Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
- **I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
- **II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
- IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;
- **VI.**-Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
- VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
- **VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
- IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Artículo 15.- Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;



- **II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- **III.-** En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
- V.- Si el juicio queda sin materia;
- **VI.-** Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."

En principio, debe decirse que las causas y razonamientos consistentes en, Falta administrativa y ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, plantean esencialmente que el derecho del actor de impugnar ante este Tribunal, se hace nugatorio al haber hecho el pago de la multa, pero se considera por parte de esta Segunda Sala que no les asiste la razón a las demandadas, en virtud de que, el hecho de que se haya efectuado por parte del actor, el pago de la multa amparada en el recibo *********, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, con motivo de la infracción con número de folio **********, del veintisiete de abril de dos mil veintidós, no puede decirse que se haya extinguido por este hecho el acto impugnado, o que constituya una aceptación tácita, pues esto no constituye por sí sólo, la manifestación de voluntad que entrañe el



consentimiento de la parte actora, respecto a la infracción en comento, así como también, el haber efectuado el pago, no agota por sí mismo la posibilidad u opción de acudir ante este Tribunal a inconformarse por dicho acto de autoridad, pues, la situación optativa que le subsiste al gobernado, es recurrir en sede administrativa o acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, demandando la nulidad del acto o resolución, por lo que no es equiparable de ninguna manera el pago de la multa derivada de la boleta de infracción de tránsito, como si hubiera aceptado tácitamente el acto, o haberlo recurrido en sede administrativa.

Se dice lo anterior, ya que contrario a lo que aducen las autoridades demandadas, el hecho de acudir ante este órgano jurisdiccional, lejos de que se tenga por acreditado el consentimiento del acto impugnado por parte del demandante, por haber optado realizar el pago de la multa amparada en el recibo de pago antes mencionado, y de tener por aceptado tácitamente el acto, no refleja otra cosa más que la inconformidad del presunto infractor frente al acto que viene impugnando en su demanda.

Por tanto, no se puede considerar sin materia el presente juicio, por el hecho de haber acudido la parte actora a realizar dicho pago, en virtud de que esta acción no extingue, como se dijo con anterioridad, el acto impugnado, pues no obstante de lo determinado con antelación, la referida acción de pago no es un acto de imposible reparación, por lo que esta Sala Instructora determina que el pago realizado, ante una sentencia favorable, tiene como finalidad acreditar la pretensión que dicho importe adquiera la naturaleza de *pago de lo indebido*, ordenándose la



devolución al promovente; sirviendo a lo anterior como criterio orientador por analogía, el criterio identificable en la décima época; registro: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; tipo de tesis: jurisprudencia; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo II; materia: administrativa; tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.); página: 1364, la cual refiere lo siguiente:

"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN. SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU **DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015.

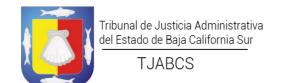
Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de



2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por otra parte, con relación a lo manifestado en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha tres de octubre de dos mil veintidós, por parte del INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, mediante el cual manifestó causales de improcedencia y sobreseimiento, establecidas en los numerales 14, fracciones III y IV, 15, Fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que para tal fin exhibió pruebas supervenientes, sin embargo, esta Segunda Sala puede inferir que las referidas pruebas se desecharon por resultar extemporáneas, es decir, no fueron admitidas para que este órgano jurisdiccional pudiera otorgarles valor probatorio correspondiente, por ende no pueden ser consideradas para tenerse por demostrado que el presente juicio y el que señala la demandada se cumplan con los requisitos de la causa para su improcedencia, de ahí que los planteamientos de la demandada no se actualizan las causales de improcedencia en estudio. Pues de las razones apuntadas, no existe la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias ni se advierta la figura de la cosa juzgada.

Así mismo, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; al reproducir su contestación de demanda (visible en fojas 050 a 068), sostuvo que la resolución impugnada no fue ordenada ni ejecutada por ella, señalando



la configuración de la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, solicitando la declaración de sobreseimiento por dicha causal expuesta, que para esta Segunda Sala se estima no asistirle la razón, de conformidad a lo que se expondrá a continuación.

Atento a lo mencionado, cobra relevancia lo previsto en el artículo 3^4 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece quienes son los que son considerados partes en un juicio contencioso administrativo ventilado ante este Tribunal, refiriendo que para tener el carácter de demandado se prevén los tres supuestos siguientes: 1) la autoridad que dictó la resolución; 2) el particular al que favorezca la resolución combatida por una autoridad administrativa; o 3) el titular de una dependencia u organismo descentralizado de la administración pública del Estado o Municipio, en que se controviertan resoluciones de autoridades coordinadas.

En ese sentido, es dable recordar que la materia del presente asunto consiste en el ticket o boleta de infracción con número de folio

⁴ "ARTÍCULO 3°.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I - Fl demandante

II.- Los demandados.- Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
 c) El titular de la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado o Municipios que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o

Municipios que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o municipales coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Finanzas y Administración o la Tesorería de los Municipios, podrán apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los Municipios que corresponda, y

III.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."



*******************, del veintisiete de abril de dos mil veintidós, emitida por el INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, es decir que, dicho Inspector forma parte de la Dirección en comento, considerándose como autoridad ordenadora a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, siendo estas las autoridades a quienes se les reconoce el carácter de demandadas en el presente juicio, considerándose esta última como la ordenadora, por ser titular y encargada entre otras cosas de vigilar el exacto cumplimiento de las normas en materia de tránsito, y el Inspector en comento, se considera como la autoridad ejecutora, por ser la facultada en realizar las infracciones correspondientes conforme a los ordenamientos en dicha materia.

Por todo lo anterior, y analizados que fueron todos los supuestos normativos del artículo 14, así como el contenido en el artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determina por parte de esta Segunda Sala Instructora, que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el juicio en términos de la fracción II, del artículo 15, en relación con el artículo 1º, de la ley de la materia antes mencionada, como lo expresan las autoridades demandadas, ni algún otro de los contemplados en los citados numerales, por ende, no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las



fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

atención a este considerando, esta Segunda Sala se avoca conjuntamente al análisis de los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** contenidos en el escrito inicial de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, sirviendo para ello lo sustentado en la tesis: (IV. Región) 2°. J/5 (10ª); Décima Época; número de registro: 2011406; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; materia: común; tipo: jurisprudencia; página: 2018; cuyo rubro y texto establecen lo siguiente.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Dichos conceptos de impugnación expuestos en el escrito de demanda refieren medularmente lo siguiente:

"PRIMERO.- LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE ADOLECE DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



8, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN LA MULTA NO SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ENCUADRAN EN LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA, ASÍ COMO TAMPOCO SEÑALA UNA MOTIVACIÓN ACORDE A UN CUERPO NORMATIVO ESPECÍFICO, POR LO QUE DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV Y 59, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR."

"SEGUNDO.- EL TICKET DE LA INFRACCIÓN IMPUESTA CON NÚMERO ******* DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022 ES PRODUCTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, TODA VEZ QUE NO SE LAS **FORMALIDADES ESENCIALES** PROCEDIMIENTO, ELLO EN EL SENTIDO DE QUE EL SUPUESTO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, NO SE IDENTIFICÓ EN MOMENTO ALGUNO ANTE EL SUSCRITO, ASÍ COMO TAMPOCO FUNDÓ SU COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO HIZO, TRANSGREDIENDO EN TODO MOMENTO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 64. FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 8, FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES".

"TERCERO. - EL TICKET DE INFRACCIÓN ES ILEGAL ACORDE A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICAS SEÑALADOS EN LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMERO 003-2020/LPCA-PLENO, 004-2020/LPCA-PLENO, 005-2020/LPCA-PLENO, 006-2020/LPCA-PLENO, 007-2020/LPCA-PLENO, 008-2020/LPCA-PLENO Y 009-2020/LPCA-PLENO, DEL PLENO ESE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA SUR, LOS CUALES SOLICITO SEAN CONSIDERADOS COMO HECHOS NOTORIOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. "

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación sostuvieron la legalidad del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

"IV.- Argumentos por medio de los cuales se demuestra la



ineficacia de los conceptos de impugnación.

H. Magistrado, en cuanto hace a los tres conceptos de impugnación; marcados bajo los números primero, segundo y tercer es dable señalar que los derechos humanos con prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integrar de la persona. En este sentido, el artículo 1°, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el numeral 14 del mismo Ordenamiento Constitucional, preceptúa:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El derecho de audiencia es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

En ese sentido, el derecho de audiencia tiene eficacia transversal, por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción, que el poder público efectué a los diversos derechos reconocidos constitucional e internacionalmente.

Así mismo el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos determina:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Aunado a lo anterior, la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, en la esencia del régimen jurídico de todo Estado de Derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades solo pueden hacer lo que por Ley les permite, es decir, todo acto de autoridad solo puede



ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y; en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse.

Luego entonces, una contravención es una violación de una determinada norma que tiene carácter menor y que por tanto es insuficiente para calificarla como delito. Las contravenciones nunca serán aplicadas a circunstancias graves, sino que tienen que ver ante todo con la responsabilidad que se tiene al formar parte de una sociedad.

Las faltas o contravenciones de tránsito se producen al igual que los delitos, por: negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de la ley, reglamento y falta de obediencia a los agentes de tránsito y a las señales de tránsito por parte de conductores de vehículos y por parte de los peatones.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que es competencia de la autoridad administrativa aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo a favor de la comunidad.

Así mismo, el artículo 6 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur vigente, determina que es facultada de los agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal levantar las infracciones conforme al procedimientos que fijen los lineamientos de la Ley Estatal, así como del Reglamento en mención.

H. Magistrado, la boleta de infracción no es un acto de autoridad definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción al Reglamento de Tránsito de Los Cabos, Baja California Sur que cometió el promovente, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda, de manera optativa, ante el Juez Cívico, quien resolverá en definitiva, de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente.

Argumentos lógico-jurídicos que se desprenden de la Jurisprudencia PC.XVII J/32 A (10ª) sostenida por los plenos de circuitos, cuto rubro y contenido enuncian:

BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos en relación con la emisión de la boleta de infracción de tránsito en términos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, esto es, si procede el juicio de amparo indirecto en su contra, o bien, se actualiza una causal de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito establece que conforme al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, contra la emisión de la boleta de infracción de tránsito no procede el juicio de amparo indirecto, por no tratarse de un acto definitivo.

Justificación: Lo anterior es así, dado que se trata de una notificación, mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de



Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda a defender sus derechos ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva, de conformidad con los artículos 92 y 99, párrafo primero, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente; por tanto, en contra de la determinación administrativa que impone sanciones, procede el juicio de amparo, siempre y cuando se observe el principio de definitividad, pues si bien no hay obligación de agotar el recurso en sede indiscutiblemente administrativa. deberá promoverse el juicio contencioso previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chihuahua, al no exigir mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión, regulada por la Ley de Amparo. PLENO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

- H. Magistrado, del ticket de infracción proporcionado por la parte queiosa, se desprende que esta autoridad informó al infractor que tiene derecho de acudir, de manera optativa, al Juzgado Cívico para inconformarse en contra de la infracción administrativa impuesta, conforme a lo establecido en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos. Baia California Sur vigente. Por lo que, en lo que concierne a la imposición de las infracciones administrativas al facultada quejoso, esta autoridad administrativa está constitucionalmente para imponerlas cuando considere que se ha contravenido un reglamento gubernativo y/o de policía, garantizándoles su derecho humano de audiencia, en virtud de que se le reconoce al gobernado en medio optativo de defensa para ser escuchado, para que pueda ofrecer sus pruebas y para que pueda alegar en su contra de la boleta de infracción que se le entrego como notificación de inicio del procedimiento.
- H. Magistrado, la parte quejosa ha ofrecido la infracción y el pago, mismas que representan su derecho a la prueba, constituyéndose en uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso como del acceso a la justicia, derechos humanos que esta autoridad ha garantizado desde el inicio del procedimiento administrativo a la parte quejosa.
- H. Magistrado, el ahora quejoso, en su escrito de demanda inicial, hace valer los artículos 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mismo que, dentro de otras cosas, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, en correlación con lo estipulado en el artículo 64, fracción III del Código Fiscal del Estado y los Municipios de Baja California Sur, el cual señala, entre otras cosas, los requisitos de valides de los actos administrativos que se deban de notificar, haciendo un acuoso desarrollo de los referidos artículos.
- H. Magistrado, en estricto apego al principio de legalidad, es dable hacer de su conocimientos que la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, no le es aplicable lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en el artículo 1, fracción VII y tampoco es una autoridad fiscal, como lo señala al artículo 11 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

COMPETENCIA. H. Magistrado, con fundamento en lo establecido por



el artículo 72 de la Ley d Transporte para el Estado de Baja California Sur, es menester informarle que el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, cuenta con un convenio de coordinación interinstitucional con el gobierno del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de Vigilar, supervisar, Inspeccionar, Regular y Verificar el Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; mismo que fuera publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, número cincuenta y dos, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, surtiendo plenos efectos legales a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Bajo esa línea de pensamiento, es menester informarle a Usted H. Tribunal que en primer término que el primero, segundo y tercer concepto de impugnación esgrimidos por la actora de la demanda, es ineficaz porque tales conceptos no se enderezan contra la resolución impugnada, sino solo respecto a la determinación originaria que motivó del acto administrativo esto es:

Pues en todo caso la actora debe esgrimir un silogismo-jurídico como requisito indispensable exigido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe especificar el precepto o disposición legal violado, derecho humano o fundamentales soslayados, y la confrontación ente el derecho y la norma contra el acto del que se duele, por lo que queda claro que la actora en sus conceptos de impugnación no precisa ni indica el hecho, la omisión y el motivo de la infracción a sus derechos humanos y garantías, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como conceptos de impugnación inoperantes, deficientes o ineficaces, por lo que resultan inatendibles por ese H. Tribunal tal como ha quedado demostrado a los largo de la presente contestación de demanda, lo que no implica soslayar el fondeo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el escrito inicial de demanda no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por ello solicito desestime la pretensión de la actora de la demanda al no acreditar un agravio personal y directo, por ende, su interés jurídico suspensional.

Por lo anterior, el actor de la demanda solo refiere en su primer concepto de impugnación de su demanda que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, y carece de la fundamentación y motivación, pero no atiende a la causa de pedir de estricto derecho, pues contrario lo expuesto por la actora de la demanda, el acto impugnado si esta correctamente y debidamente fundado y motivado tal como se aprecia en la boleta de infracción como si a la letra se insertase:

Motivo de infracción: prestar el servicio sin la contar con la autorización, fundamento legal exactamente aplicable a la conducta sancionada: artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, B.C.S., emitida en fecha 27 de abril del 2022, en Camino Viejo entre Riu Place y Tezal, Colonia Centro en Cabo San Lucas, en correlación con los Artículos 2 fracción III, IV, V, VI, 3 fracción I, II, 4, 5 fracción I, III, X, XIII, 6 fracción I, II, IV, V, 230, 231, 232 y 233 de la LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 2 fracción III, IV, V, VI, 3 fracción I, II, 4 fracción I, II,



IV, V, 230, 231, 232, 233 del REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS; 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, II, IV, V, XV, 6 fracción I, III, IV, V, 30 fracción XIII, 33, 39, 46, 47 inciso A, fracción V, inciso B, fracción I, II y 75 del BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, 1, 2, 3, 5 inciso A, 6 fracción II, III, IV, 8 fracción I, II, III, IV, 9 fracción IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76, 78, 79 de LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO, Y NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, en cuanto en el párrafo anterior inmediato, se observa claramente que el suscrito que al momento de emitir el acto administrativo si funde y motive correctamente tanto la competencia legal, material y territorial, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme a los preceptuado en el cuerpo normativo de referencia: porque al momento de emitir la infracción se le concedió la garantía de audiencia al gobernado e inclusive se le indico que tenía expedito su derecho de inconformarse ante el Juzgado Cívico, respetando sus derechos humanos, debido que la multa impuesta se emitió en estricto apego a los numerales 14 y 16 Constitucionales, que todo acto de autoridad debe de contener, donde se le otorgo un trato digno y respetuoso.

Lo antes expuesto cobra aplicación el criterio ilustrativo y orientador de texto y rubro siguiente:

Registro digital: 186328

Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa Tesis: VII.1o.A.T.60 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1261

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

De conformidad con el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, que da la posibilidad de que la litis sea abierta, el actor tiene derecho a introducir en su libelo conceptos de impugnación novedosos no hechos valer en el recurso administrativo, con la única salvedad de que debe combatir también la resolución dictada en ese recurso, exponiendo conceptos de impugnación en su contra y señalando el porqué dicha resolución no satisface su interés, para que se entienda que simultáneamente impugna tanto la recaída en el recurso, como la controvertida mediante el mismo, por lo que si en el caso el contribuyente actor en el juicio de nulidad respectivo sólo se limitó a afirmar en la demanda origen del mismo que combate la recaída en el recurso, sin hacer valer conceptos de anulación en su contra o señalar qué agravios no fueron examinados correctamente y, posteriormente, de existir alguna parte que no satisfizo su interés jurídico, impugnar la resolución originaria controvertida mediante el recurso, limitándose a plantear conceptos de impugnación nuevos, orientados a cuestionar esa resolución originaria, debe concluirse que los mismos son ineficaces, al no surtirse la hipótesis a que se refiere el aludido artículo 197, porque tales conceptos no se enderezan contra ambas resoluciones, sino sólo respecto a la determinación originaria que motivó el



recurso administrativo.

H. Magistrado, en cuanto al segundo concepto de impugnación la quejosa esgrime que el suscrito inspector municipal de transporte no se identificó, pues contrario a lo expuesto por el actor de la demanda esta autoridad si se identifique e inclusive porto de manera visible mi identificación oficial, es menester informarle que el propio actor refiere en el antecedente marcado 1, del escrito de la demanda lo siguiente:

De los anterior, el actor se contradice por si solo, debido a que primero dice que si se identificó el suscrito como inspector municipal de transporte y por otra parte, a lo largo de su concepto de impugnación refiere que la autoridad ejecutora no se identificó, por lo que queda claro que el actor de la demanda trata de sorprender la buena fe de su señoría, por lo que debe de quedar claro que el inspector municipal de transporte se identificó plenamente y no se le dejo estado de indefensión como equívocamente lo invoca del actora de la demanda.

Bajo esa circunstancia, el suscrito inspector municipal de trasporte si justifique el acto de molestia y de previa audiencia y seguridad jurídica previsto en los numerales 14 y 16 Constitucionales, constituyéndose en uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso como el acceso a la justicia, derechos humanos que esta autoridad ha garantizado desde el inicio del procedimiento administrativo a la parte quejosa; debido a que la autoridad administrativa que represento justifico el control preventivo provisional desde la intervención a la parte quejosa del cual derivo la infracción el ticket con número de folio ***********, del cual en el mismo acto administrativo vienen citados los artículos aplicables a la competencia material y territorial que el titular del poder ejecutivo municipal ha dotado a la Dirección General de Seguridad Pública, del cual depende el inspector municipal de transporte y no hay ningún fruto viciado porque el inspector municipal si se identificó plenamente en su actuar como parte del protocolo de actuación y si fundo y motivo correctamente su determinación del acto administrativo. Por lo que solicito a su Señoría desestime las manifestaciones vertidas en el segundo concepto de impugnación, así como es dable declararlo ineficaz, ineficiente, inatendible e infundado porque se desvirtuó v se evidencio que el actor de la demanda viene variando u omitiendo hechos no ajustados a la realidad.

V.- Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

Orden Público e Interés Social. H, Magistrado, todas las autoridades debemos de salvaguardar los derechos humanos de los justiciables, en el ámbito de nuestras competencias, sin embargo, es de hacer notar que el interés común debe prevalecer sobre el interés particular, ya que el desconocimiento de la ley, por parte del actor, no puede ni debe de ser defendida, aduciendo el principio pro persona en detrimento del interés social, ya que hacerlo así y de cumplir con la sentencia recurrida, se estaría afectando al interés social y contravendrían disposiciones de orden público, toda vez que la aplicación estricta del Reglamento de



Tránsito y Vialidad vigente para el municipio de Los Cabos, no puede ser declarado lisa y llanamente por cualquier autoridad. Sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2013745

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: IV.1o.A. J/25 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39,

Febrero de 2017, Tomo III, página 2112

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PORQUE DE CONCEDERSE, SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. YA QUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO TIENE POR OBJETO LA SEGURIDAD VIAL Y EL BIENESTAR SOCIAL. Es improcedente conceder la suspensión en contra de las disposiciones del Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de los Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, ya que de hacerlo, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que el reglamento establece las condiciones de seguridad vial a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación, es decir, dichas disposiciones traen como beneficio disminuir los índices de tráfico vehicular, accidentes y por tanto, evitar la pérdida de vidas humanas; además, al disminuir el tráfico vehicular, las personas llegan en menor tiempo a su destino, lo que se traduce en menos contaminación vehicular y ahorro de combustible, que es un elemento no renovable; aspectos con los cuales se causa bienestar al medio ambiente, pues a menor contaminación, mejor es la calidad del aire y, por consecuencia, también la salud y calidad de vida de quien lo respira; por ende, tienden a la protección del interés social y buscan establecer el orden público. En ese tenor, los citados beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría a las quejosas negando la medida, ya que las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y beneficio de la colectividad, pues ante todo debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y por ende, se insiste, de desatender tales dispositivos, sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias. Máxime, que el daño que podrían sufrir las quejosas es meramente económico y de organización en la actividad que realizan, al ajustarse al horario de circulación que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

H. Magistrado, el promovente no acredito primeramente el interés jurídico ni los perjuicios que le ocasionan supuestamente los actos impugnados, por lo que, es improcedente decretarse la devolución del pago, es decir, que el actor de la demanda no acredito fehacientemente su interés jurídico por si sola es una simple manifestación de que realizo el pago. En Suma, si afectaría al orden público y el interés social ya reestablecidos por la conducta voluntaria del quejoso. Por lo que no es



dable ni procedente a que le indemnice a la actora de la demanda, debido a que en el presente asunto la quejosa no probo los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos, por lo que deberá de reconocer la validez de la resolución impugnada de conformidad con el numeral 47 primer párrafo, y 60 fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado y, por ende, sobreviene una causal de sobreseimiento y que no puede dar lugar a que su Señoría condene al suscrito por las razones, fundamentos y motivos esgrimidos en líneas descritas en el presente libelo.

H. Magistrado, el promovente, al haber efectuado el pago de la infracción, restauro el interés social y el orden público del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por lo que, de decretarse la devolución del pago, afectaría al orden público y el interés social ya restablecidos por la conducta voluntaria del quejoso.

Bajo esa línea de pensamiento, queda claro que en el presente sumario administrativo no es dable reconocer el derecho subjetivo de la demandante, y por ende, al no reconocimiento a la indemnización por la causa de improcedencia y sobreseimiento que impiden entrar el dictado de una sentencia de fondo, así como el de resultar ineficaces, inoperantes e inatendibles los conceptos de impugnación, y por lo argumentos lógicos-jurídicos esgrimidos durante esta contestación por el suscrito.

Por cuanto hace a estos conceptos de impugnación en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la litis es, determinar si el ticket de infracción con número de folio ***************, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se encuentra debidamente fundado y motivado, y si la persona que lo expidió fundó su competencia para ello.

Por tanto, con base en lo anterior, del análisis de los conceptos de impugnación antes mencionados esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los considera **FUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:



En principio, esta Segunda Sala considera pertinente resaltar que los actos impugnados consistentes en el ticket de infracción con número de folio **********, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, emitido por el INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, y como autoridad ordenadora, la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, así como el cobro amparado en el recibo de pago ********, expedido en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, no constituyen resoluciones que tengan el carácter de definitivas, ya que del procedimiento que refiere el artículo 221, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, sólo se trata del levantamiento de un documento que a juicio del agente o inspector de transporte constituye una infracción al reglamento de tránsito, ello con independencia de la calificación que el Juez Cívico efectúe, para emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese la causa que originó la infracción y la sanción administrativa a imponer, lo que en la especie no se colma.

No obstante a lo anterior, del análisis realizado al referido precepto legal, se considera que tanto la posibilidad de inconformarse o no con la aludida boleta en que consta la infracción cometida por el particular, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico que contempla el citado artículo 221, vulnera los derechos de *tutela judicial efectiva* y de *acceso a la justicia* que salvaguarda el artículo 17, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se advierte falta de claridad en cuanto a las formalidades, efectos, requisitos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso administrativo, lo que obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión; sirve de apoyo orientador a lo anterior, por analogía, lo sustentado en el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2020111; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI; materia: Constitucional; tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.); página: 5069, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

CONSTITUYE UN "ACCESO A LA JUSTICIA. FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leves, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley."



tercero del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, deja en estado de incertidumbre jurídica a los particulares, puesto que la falta de regulación y claridad en cuanto a las formalidades, efectos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso de inconformidad que en su caso se interponga en contra de la boleta de infracción al que tienen derecho, así como el procedimiento mismo de calificación de la infracción y sanción a imponer por parte del Juez Calificador o Cívico, obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión.

Estimar lo contrario, equivaldría a transgredir el contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a la tutela jurisdiccional, el cual se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades previamente establecidas, lo que la disposición reglamentaria en estudio, no cumple a cabalidad.

De igual forma resulta oportuno señalar, que conforme a la reforma Constitucional de junio de dos mil once, el artículo 1, párrafo tercero⁵, de la Carta Magna, estableció la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias, garantizar su *ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra, ya sea evitando que vulneren o garantizando su*

5 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.



no transgresión; sirve de apoyo el siguiente criterio visible en la Décima Época; registro digital: 2010422; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; materia: Constitucional; tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.); página: 971; que ilustra lo siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."

Dicha obligación, es decir, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, de conformidad con los *principios de universalidad*, *interdependencia*, *indivisibilidad* y *progresividad*, también debe entenderse que incluye a las autoridades encargadas de impartir justicia, es decir, que los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, cuando aquéllos se vean transgredidos por cualquier acto de autoridad.



Por lo que la falta de claridad, por cuanto a su nivel de comprensión, y los formulismos oscuros de los que adolece, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico, la substanciación del recurso de inconformidad previsto en aquel cuerpo reglamentario, constituye una restricción a sus derechos fundamentales y trastoca la seguridad jurídica del particular, dado que obstaculiza el enjuiciamiento de fondo del asunto; sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2007064; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; materia: Constitucional, Común; tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); página: 536, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA. AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apovo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."



Luego entonces, como ya se señaló, la boleta de infracción impugnada, para que sea susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad, competencia de este órgano jurisdiccional administrativo, constituye una excepción al carácter de definitividad de los actos, en aras de salvaguardar la tutela judicial y de acceso a la justicia, que como derecho humano, le reconoce la constitución; sirviendo de apoyo orientador la tesis que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2000263; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; materia: Constitucional; tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); página: 659; en cuyo rubro y texto a la letra se establece lo siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."



DEMANDANTE: ***************************. **DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL** DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA **PREVENTIVA TRÁNSITO** MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO. **EXPEDIENTE NÚMERO:** 155/2022-LPCA-II.

Así, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, particularmente en contra del ticket de infracción con número de ********, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidos, emitido por el INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, y como ordenadora la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, atento al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57, de la ley de procedimiento contencioso para el estado, se advierte que éste fue omiso en fundar su competencia, trastocando el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, así como lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y segundo, 8, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur⁷.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

V.-Estar fundado y motivado;

⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁷ ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo; II.- ...
III.- ...



Justamente, del análisis a los fundamentos contenidos en el ticket de infracción con número de folio *****************, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, emitido por el INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, mismo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; así como en los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, no se advierte que dicha autoridad haya fundado su competencia estipulada en el Convenio de Colaboración Interinstitucional, celebrado con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, a que hacen referencia las demandadas.

Es decir, de lo anterior, si bien es cierto que, se constata como un hecho notorio para este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, que el Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, con efectos a partir del día veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, que señalan las demandadas, les permite vigilar, supervisar, inspeccionar, regular, y verificar el servicio público y particular de transporte terrestre en el municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, y en este caso los actos que por esta vía se combaten, lo cierto es que, la autoridad demandada al momento de emitir la infracción aludida es omisa en fundar el convenio de referencia, lo que le produce



una afectación y deja en incertidumbre jurídica al gobernado.

En efecto, la autoridad demandada al momento de emitir el ticket de infracción con número de folio ********, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós señala los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115, fracción III, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I, II; 117, 148, fracciones I, II, IX, párrafo segundo, inciso C, 154, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 3, 4, 14, fracciones I, III, IV, V, 51, fracción I, inciso B), fracción III, inciso C), D), fracción VI, 103, fracción IV, IX 132, fracciones VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, fracciones III, IV, V, VI, 3, fracciones I, II, 4, 5, fracciones II, III, X y XIII, 6, fracciones I, II, IV y V, 230, 231, 232 y 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 5, inciso A, 6, fracción II, III, IV, 8, fracciones I, II, III, IV y V, 9, fracciones IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76 párrafo segundo, 77 fracciones I, II, III, 78 fracciones I, II, III, 79, de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur; advirtiéndose que, esta última legislación permite la coordinación entre la autoridad estatal y municipal por medio de la celebración de convenios de coordinación para realizar acciones de inspección, verificación y vigilancia de los servicios público y particular de transporte; y del contenido de las disposiciones que invocó en el citado ticket de infracción así como del <u>Convenio de Colaboración</u> Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja



California Sur, número 52, con efectos a partir del día veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, a que hacen referencia las demandadas en sus escritos de contestación de demanda, NO SE DESPRENDE QUE HAYAN FUNDADO DE MANERA CLARA SU COMPETENCIA MATERIAL.

Entonces, de lo anterior se desprende que la autoridad demandada al momento de emitir el ticket de infracción está incumpliendo con el principio de seguridad jurídica al no contener debidamente la fundamentación de su competencia, pues no asentó el Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, que le otorga esa competencia de regular, vigilar, supervisar, verificar e inspeccionar la prestación del servicio público y particular de transporte terrestre en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, de ahí es que se tiene que el concepto de impugnación es FUNDADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."



[...]

Esta parte del precepto Constitucional antes transcrito consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo sistema del derecho objetivo desde la propia Carta Magna, hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia referida en el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autoriza.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el precepto legal antes señalado, no es sino una consecuencia directa del principio de



legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos y circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Séptima Época, Registro: 390963, Tesis: 73,página: 52, texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. <u>De acuerdo con el artículo</u> 16 de la Constitución Federal, todo acto deautoridad debe estar



adecuada y suficientemente fundadoy motivado, entendiéndose por lo primero que ha deexpresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido enconsideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el casoconcreto se configuren las hipótesis normativas."

(Énfasis propio)

El citado precepto constitucional, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el artículo 16 Constitucional, sino que es menester que se la comunique o se le dé a conocer al particular afectado con la finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecta, así como de la autoridad de quien provenga.

En congruencia con lo anterior, el artículo 8, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Baja California Sur, dispone:

- "Artículo 8°.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:
- I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
- **II.-** Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;
- III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros



fines distintos;

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

V.- Estar fundado y motivado;

VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

[...]

IX.- Mencionar la Autoridad Administrativa del cual emana;

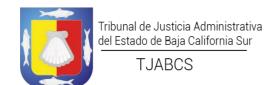
[...]

XI.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; (Énfasis propio)

El precepto transcrito, dispone que son elementos y requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, el requisito de que deberán estar fundados y motivados, así como precisando las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley, mencionar la autoridad administrativa del cual emana, ser expedido señalando lugar y fecha de emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo y la firma autógrafa de la autoridad que lo expide.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro: 211535, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Administrativa, página 626, del rubro y texto siguientes:

"INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida seaaquella a la que



ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legalcorresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna."

En consecuencia, en virtud de que los actos impugnados transgreden en perjuicio de la parte actora, las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, así como lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y segundo, y 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur⁹, ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el sub inciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de

IV.- ...

⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁹ ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo; II.- ...

II.- ... III.- ...

V.- Estar fundado y motivado;



emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo; a igual consideración se arribó en la tesis visible en la Novena Época, registro digital: 177347; instancia: Segunda Sala; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005; materia: Administrativa; tesis: 2a./J. 115/2005; página: 310; la cual dispone lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado



tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

"III-TASS-1021

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal."

QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor de



los demandantes. En términos de la nulidad decretada de los actos impugnados y en virtud de que la parte actora acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de \$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), amparado en el recibo de pago *********, expedido en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós; con la exhibición del documento en original, se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado, ello con fundamento en el artículo 60, fracción IV, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo en su carácter de INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR y como autoridad ordenadora, la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, tramiten ante la autoridad relacionada y procedan a la devolución del pago íntegro de lo indebido debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente asunto. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio visible en la Décima Época, tipo: jurisprudencia; tesis: PC. VIII. J/2 A (10a.); con número de registro digital: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II; materia: Administrativa; página: 1364; en donde se establece lo siguiente:

"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU



DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Lo anterior, toda vez que los actos impugnados han quedado insubsistentes y por consiguiente, el numerario pagado se considera un pago de lo indebido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur 10, por tal motivo, se estima que corresponde a las autoridades demandadas realizar las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR para que quede sin efectos el pago efectuado y sin que medie solicitud haga la devolución al actor del importe íntegro pagado debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, de conformidad a lo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley de

10 Artículo 39.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o deposito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.); con número de registro digital: 2016844; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada."

en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realicen las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR a efecto de que se haga la devolución del pago íntegro de lo indebido debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, a la parte actora por la cantidad de \$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), en la inteligencia que contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento



a la presente resolución, lapso de tiempo que iniciará una vez que la misma se encuentre firme, de conformidad con los artículos 60, fracción IV, inciso a) ¹¹ y párrafo segundo ¹², 64 fracción I inciso d) y fracción II ¹³ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

¹¹ ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

¹² Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

¹³ **ARTÍCULO 64.-** Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.



PRIMERO: Esta Segunda Sala es COMPETENTE para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO: SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO a la parte demandante, y SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, a la devolución del pago integro de lo indebido debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, por los fundamentos, motivos y términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, de conformidad al considerando QUINTO de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. -

Así lo resolvió y firma el Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el



Licenciado Érick Omar C	chávez Barraza,	Secretario de	Estudio	у Сі	uen	ta
con quien actúa y da fe.	Doy fe					

----- Dos Firmas ilegibles.-----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.